



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Medellín, primero de julio de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00561

Decisión: No repone

Objeto

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, formulado por la parte demandante en contra del auto 23 de junio de 2021, por el cual se rechazó la demanda por subsanación extemporánea.

Antecedentes

Mediante auto del 23 de junio de 2021, el Despacho rechazó la demanda en tanto que la parte actora no aportó escrito de subsanación dentro del término legal concedido.

La demandante afirma que subsanó la demanda dentro del término legal, pues presentó el respectivo memorial el 8 de junio de 2021 y el plazo finalizaba el 9 de junio de 2021.

Consideraciones

1.- Como problema jurídico le compete al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la apoderada de la parte demandante, el Despacho no debió rechazar la demanda porque la misma fue subsanada dentro del término legal.

2.- El artículo 90 del Código General del Proceso dispone: *"Artículo 90. Admisión, Inadmisión Y Rechazo De La Demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado fuera de texto)

3. Descendiendo al caso en concreto, advierte de entrada el Despacho que no se repondrá la providencia recurrida, pues contrario a lo considerado por la parte demandada, según se observa en el correo electrónico del Despacho y en el Sistema de Consulta Jurídica, durante el plazo legal para subsanar la demanda no se aportó ningún memorial de subsanación.

En primer lugar, se precisa que el auto inadmisorio de la demanda fue notificado por estados el 1 de junio del presente año, por lo que el término para subsanar venció el 9 de junio de 2021.

El recurrente afirma que el 8 de junio de 2021, presentó escrito de subsanación de la demanda y, como sustento aporta las fotografías del correo electrónico.

En las evidencias aportadas se observa que el correo electrónico se remitió el 8 de junio de 2021 y que fue enviado desde la dirección de correo electrónico notificaciones@claudiabotero.net . Por lo anterior, se procedió a verificar en el correo electrónico del despacho la recepción de ese mensaje. No obstante, desde esa dirección de correo electrónico no aparece ningún memorial radicado dentro del término de subsanación. Por el contrario, se observa que el único correo electrónico vinculado a este proceso, además del presente recurso, es el presentado el 20 de junio de 2021, este es:

1/2021

Correo: Juzgado 18 Civil Municipal - Antioquia - Medellín - Outlook

2021-0561 A43 S.A.S. VS OM SPA S.A.S.

notificaciones@claudiabotero.net <notificaciones@claudiabotero.net>

[Dum.20/06/2021](#) 1:47 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl18med@coendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Om.riosur@gmail.com <Om.riosur@gmail.com>

3 archivos adjuntos (3 MB)

PDF CORREO PODERES.pdf; CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS RESTITUCIÓN.docx.pdf; RV DEMANDA DE RESTITUCIÓN A43 SAS VS OM SPA SAS ;

Buenas tardes

Señores

JUZGADO 18 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

E.S.D.

Dentro del término legal me permito dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el Despacho.

Adjunto:

1. Memorial de subsanación
2. Correo de remisión a la parte demandada
3. Constancia de remisión de poder desde el correo de notificaciones judiciales

De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, me permito adjuntar el presente escrito a la parte demandada al correo Om.riosur@gmail.com

Cordialmente,



NOTIFICACIONES JUDICIALES
Correo electrónico: notificaciones@claudiabotero.net
Teléfono: (574) 6042434 ext 100
Dirección: Carrera 43A número 6 sur -26 ofic 522
Centro Empresarial Río Sur
Medellín - Colombia

AVISO LEGAL: El contenido de este mensaje de correo electrónico, incluidos los documentos adjuntos, contiene información confidencial o privilegiada y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino; si usted no es el destinatario, tenga en cuenta que cualquier distribución, copia o uso de esta información, está estrictamente prohibida, si usted no es el destinatario y recibe este mensaje por error, por favor notificarlo al remitente por esta misma vía y proceda a desecharlo de su sistema.

Así las cosas, toda vez que la parte no aporta constancia de entrega efectiva del correo electrónico remitido supuestamente el 8 de junio de 2021, el Despacho no tendrá por subsanada la demanda dentro del término legal y, por tanto, no repondrá el auto impugnado. Es de anotar, que aportar un pantallazo de un supuesto envío del correo electrónico no es suficiente para dar por enviado el mismo, en este caso, la parte actora ni siquiera aporta la constancia que arrojan los correos electrónicos de que el correo fue efectivamente recibido por este despacho, por lo que no puede

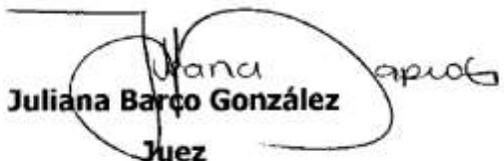
afirmarse que en efecto el despacho recibió el correo electrónico que dice la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve,

Primero. No reponer la providencia del 23 de junio de 2021, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 8 julio de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.

Jz

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a4304689367d72f8f00f580f87a22bf710a866d5812c31ee07cf72cde50688e

Documento generado en 07/07/2021 10:59:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>